



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 220.

Manizales, diez de octubre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el veintiocho (28) de marzo del cursante año, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Augusto Blandón Grajales, frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

II. LA DEMANDA

La parte interesada formuló demanda con miras a que se librara mandamiento de pago frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., por la suma de \$216.500.000,00, por concepto del valor total del importe asegurado en la póliza de seguro judicial, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, generados desde el 2 de enero de 2022.

La rogativa se afincó en que el día 21 de febrero de 2019 la Compañía Mundial de Seguros S.A. expidió la póliza de seguro judicial No.EC-100021117 – N° Certificado 5009282, donde funge como tomador y asegurado Gestora Urbana S.A.S. y como beneficiario Carlos Augusto Blandón Grajales, con un valor asegurado de \$187.500.000. Póliza que fue modificada por la aseguradora a través de la N° EC-100021117 – N° Certificado 50095023, de 12 de marzo de 2019 en la suma de \$216.500.000. El objeto del contrato fue garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez siguientes al fallo desfavorable al demandado en el proceso ejecutivo iniciado por Carlos Augusto Blandón en contra de la Gestora Urbana S.A.S., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales. Aseguró que el siniestro amparado está causado con los fallos de primera y segunda instancia que le son favorables y están debidamente ejecutoriados, según sus dichos, con

la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado referido el 16 de octubre de 2020, y la audiencia N° 670-000036 de 11 y 17 de noviembre de 2021, de resolución de objeciones proferida por la Superintendencia de Sociedades de Manizales, dentro del proceso de reorganización empresarial de Gestora Urbana SAS.

Explicó que radicó ante la Compañía Mundial de Seguros S.A., el 1 de diciembre de 2021, reclamación formal para el pago del valor asegurado afectando la póliza mencionada; la cuantía de la reclamación se acreditó a través de la liquidación del crédito y costas elaborada por el demandante con corte a la fecha indicada, que arrojó un valor de \$222.749.200, sin embargo, el límite máximo asegurado es de \$216.500.000,00. En ese orden, aseguró que desde esa fecha a la de presentación de esta demanda, ha transcurrido más de un mes y la Compañía de Seguros no objetó la reclamación, por lo que debe reconocer y pagar el importe del capital contenido en las pólizas. Añadió que no persiguió el pago a través de incidente porque no fue su decisión.

III. EXCEPCIONES

La Compañía Mundial de Seguros S.A formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, tras alegar la ausencia de configuración del título ejecutivo complejo, esto es, la inexistencia de título ejecutivo, así como la ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del Co.Co.

Igualmente, formuló las excepciones de mérito de inexistencia de título ejecutivo, ausencia de configuración del título ejecutivo complejo, ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077, ausencia de prueba de la existencia del siniestro, ausencia de cobertura de obligaciones emanadas de procesos diferentes al que fue objeto de cobertura en la póliza N° EC100021117 y buena fe de la Compañía Mundial de Seguros SA.

IV. FALLO DE PRIMER NIVEL

El Sentenciador de primer grado declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada de inexistencia de título ejecutivo – ausencia de configuración del título ejecutivo complejo y ausencia de prueba de la existencia de siniestro; en consecuencia, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y condenó en costas al demandante.

Para soportar su decisión, esgrimió, en compendio, que, el accionante no presentó liquidación del crédito y costas ante la Superintendencia

de Sociedades, dejando claro que no existe aprobación de los rubros; de suerte que si la actuación no se desplegó al interior del proceso ejecutivo 2018-281, no puede colegirse la existencia de la obligación que se deprecia en la pretensión compulsiva, viéndose, a su juicio, “agredidos” los presupuestos de claridad y expresividad, al no tenerse certeza de la suma a la que ascienden los rubros, y si bien el actor presentó una liquidación del crédito con el escrito allegado el 1 de diciembre de 2021, lo cierto es que la misma no cuenta con el traslado y aprobación judicial, incluso puede ser objeto de recurso vertical, conforme el artículo 446 del CGP. Al tiempo, estimó que tampoco existe orden judicial que dictamine la afectación de la póliza, “luego, al no saberse con la respectiva ejecutoria el monto del crédito y las costas, no puede obrar la naturaleza de la póliza extendida”. Acotó que el legislador previó la ejecución de las pólizas judiciales, para lo cual consagró un debido proceso en el artículo 441 ibidem, en donde ni siquiera se libra orden de pago, ni hay excepciones, quedándole a la aseguradora sólo los recursos de reposición y apelación, pero ello, insistió, bajo la orden de un juez para que se cumpla con la consignación respectiva. Adujo que debe concretarse el monto para que se active la obligación a cargo del asegurador o garante, quien sólo tiene los remedios ordinarios para enfrentar la disposición judicial, haciendo énfasis que en el asunto no obra la determinación en tal sentido por el juez que está conociendo el trámite concursal al cual se remitió el proceso 2018-281, dando al traste con la existencia del título ejecutivo complejo que debió acompañar el demandante en su reclamación, que, por si fuera poco, fue objetada por la aseguradora en dos ocasiones, tratando el interesado de presentar una nueva el 1 de diciembre de 2021.

Así mismo, estimó que se debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, como lo consagra el artículo 1077 del Código de Comercio, pero que aquí, “en cuanto a lo primero (siniestro) que así como el juez ordenó expedir la póliza con unos contornos específicos (aumento del 50%) también lo era que para que la garante respondiera debía exigir la orden judicial en ese sentido como elemento implacable para colegir el siniestro y la afectación de la póliza; y en segundo lugar, demostrar la “cuantía”, la cual conforme a la naturaleza del contrato se delimitada en la definición de la liquidación del crédito y las costas debidamente aprobada por orden judicial en firme, lo cual se itera no aconteció según lo informado por el mismo demandante” (...) “También se hace imperioso indicar que conforme a la prueba testimonial refrendada en el proceso, se confirmó que la compañía de seguros demandada, canceló por orden de la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales el valor de \$143.936.293, lo cual obraba como encargo fiduciario en favor de la póliza que es presentada por el demandante para fundamentar el cobro, lo cual indica que si se dio tal ordenamiento al interior del trámite concursal y con las facultades conexas al enviarse el proceso ejecutivo 2018-281, tal determinación debió ser reprochada por los medios respectivos, sin embargo, como no hay

prueba de ello, no resulta válido el argumento en el sentido que el pago efectuado no debe tenerse en cuenta, pues se trata de una discusión que debe ventilarse al interior del mismo juicio, es decir, que no resulta razonable decir que “el que paga mal, paga dos veces” cuando la orden de pago se dio por el juez que conoce no solo del concurso sino el juez que conoce el proceso 2018-281, lo cual conforme a la confianza legítima y a la legalidad de dicha decisión, era atribuible de ser cumplida por el destinatario, por ende, cualquier situación o controversia que se plantee frente a dicho pago, debe hacer al interior del proceso que se tramita ante dicha entidad”.

V. IMPUGNACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación. Para el efecto, indicó que el Juez con la decisión cercena la posibilidad de acudir a otra vía procesal distinta a la del artículo 441 del CGP, para el recaudo del valor de la póliza judicial, conforme el artículo 422 del CGP, en armonía con los 1077 y 1080 del Código de Comercio, y 1053. Alegó que, si bien el recaudo se pidió con base en el canon 602 del CGP, no por ello no está autorizado para buscar el cobro conforme el artículo 422 ejusdem, y que sólo pueda buscarlo conforme el canon 441 del CGP. Explicó que contrario a lo dicho por el a quo, el trámite procesal escogido le otorgó a la demandada mayor grado de defensa y contradicción. Alegó que no le está permitido al Juez limitar el rango de acciones con que cuenta en procura de demandar la caución judicial.

Manifestó que atendiendo el Código de Comercio procedió, primero, a enviar ante la aseguradora la reclamación formal de los soportes que acreditan la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con el objeto de cumplir con lo reglado en el artículo 1053 de esa codificación y conformar así el título ejecutivo complejo, para luego iniciar este trámite, que, a su entender, es válido. Señaló de errada la “cuerda procesal” que se pretende enrostrar para el cobro de cauciones judiciales, en tanto el Juez establece que el crédito debe estar debidamente liquidado con sus costas judiciales, y el artículo 441 del CGP no refiere tal requisito. A su parecer, si el a quo hubiese analizado las normas propias del proceso de reorganización, en especial el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se le hubiera otorgado toda razón en relación a que legamente existe el medio escogido para perseguir el pago de la póliza.

Exteriorizó que del proceso ejecutivo 2018-281 de donde emerge la póliza, el Juzgado perdió la competencia para seguirlo conociendo, cuando se encontraba en trámite ante este Tribunal la apelación y a raíz del proceso de reorganización que de la sociedad Gestora Urbana SAS se admitió por la Superintendencia de Sociedades de Manizales; que es claro que la providencia dictada no estaba ejecutoriada y por tanto era imposible presentar liquidación

del crédito y costas como lo exigió el Despacho, y que es lógico que el ente, al asumir el conocimiento, lo único que podía ejercer desde el punto de vista procesal, era decidir la apelación pendiente, sin comprender entonces que sea ante el Juez del concurso ante quien se deba presentar la solicitud de liquidación del crédito y costas para su traslado y aprobación. Se explicó al Juez que mediante acta de audiencia 670-00036 de 11 y 17 de noviembre de 2021, de resolución de objeciones proferida por la Superintendencia en cita, se confirmó la sentencia de primer nivel y el crédito fue calificado y graduado en la suma de \$120.000.000, el que fue presentado para conformar el título complejo; entonces, dijo, el Juez del concurso no puede efectuar liquidación del crédito ni de costas.

Trajo a colación lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, para indicar que estaba en imposibilidad de tramitar el pago de la caución judicial bajo la perspectiva del artículo 441 del CGP, bien a través del Juzgado como de la Superintendencia de Sociedades, razón por la que inició el trámite por la cuerda del proceso ejecutivo del artículo 422 CGP, en concordancia con los artículos 1053, 1077 y 1080 del Código de Comercio. Además en la póliza se autoriza al beneficiario efectuar la reclamación en forma directa a la compañía mediante el requerimiento escrito con el cumplimiento de lo estatuido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Por otro lado, indicó que la ocurrencia del siniestro sí está probada, pues hace tránsito a la sentencia de primer grado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales y la segunda instancia proferida en el proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades, existiendo un claro incumplimiento en el pago de la condena. La cuantía también está comprobada en tanto la totalidad del crédito se dio a conocer a la aseguradora mediante el aporte de la liquidación del crédito efectuada por el demandante, que jamás se objetó, establecida en la suma \$120.000.000 como capital y el cálculo de los intereses, aunado a \$5.000.000 por las agencias en derecho.

Manifestó que no es cierto que la compañía haya efectuado pago alguno que represente el valor asegurado, por cuanto el monto que se tomó en audiencia como prueba de ello, sin serlo, establece que la aseguradora devolvió la suma de \$143.936.293, sin embargo, como lo dice el testimonio de la abogada Diana Carolina Romero, la suma corresponde al valor de la garantía con sus intereses generados al interior del encargo fiduciario que se constituyera con el fin de que se expidiera la póliza. Expuso que para la expedición de la póliza la compañía de seguros exigió la constitución de un encargo fiduciario a título de garantía por valor de \$112.500.000, suma que no se podrá tener en cuenta como asegurada, pues sólo se trató de una garantía exigía para la expedición y que, si ese dinero fue entregado o no dentro del proceso de reorganización, en nada

interfiere en que la compañía le reconozca el valor asegurado dentro de la póliza.

Igualmente refutó el punto de que a la reclamación ya se había dado respuesta en dos oportunidades, pues no se auscultó en debida forma las supuestas reclamaciones objetadas por la compañía, porque en ambas se establece la falta de aporte de documentos, que se subsanó mediante la reclamación del 1 de diciembre de 2021, en donde existe confesión por parte de la aseguradora de no haberla contestado, y por ende tampoco objetado. Así mismo tildó de errónea la apreciación del Juez de haber efectuado la reclamación por un canal no dispuesto para ello, porque la Dra. Diana Carolina Romero indicó que sí lo recibió, estando obligada a remitir la petición al funcionario competente.

Al sustentar sus reparos en esta Sede, reiteró la argumentación base de los medios defensivos, postura que, en su momento, fue replicada por el extremo demandado quien acotó que no era cierto que la sentencia haya dicho que el ejecutante sólo podía acudir a la vía contemplada en el artículo 441 del CGP, pues si bien inició el trámite conforme lo estatuido en los artículos 1080 y 1053 del Código de Comercio, lo cierto es que al derivar la reclamación directa como su pretensión dentro del proceso judicial del asunto de una caución judicial, debía acreditar no sólo los requisitos del artículo 1077 del mismo código, sino también los presupuestos del artículo 441 del CGP, esto es, que en el proceso ejecutivo 2018-281 se profiriera providencia que ordenara hacerla efectiva y que la misma haya quedado ejecutoriada, lo que no ocurrió porque nunca se emitió, pues antes de liquidarse el crédito el proceso se remitió a la Superintendencia de Sociedades, estando aún en trámite. Tildó de acertada la providencia al no encontrar configurados los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se certificó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía porque no existe providencia que ordene hacer efectiva la caución, y por tanto esta no le ha sido notificada a la aseguradora, hecho que impide la materialización del riesgo asegurado, a más que al no haberse liquidado el crédito no se puede establecer el monto de la obligación y por tanto la cuantía de la pérdida. Al tiempo, reveló que quedó probado la respuesta dada por la entidad al interesado mediante comunicaciones del 14 de abril de 2021 y 24 de mayo del mismo año, donde se objetó la reclamación por falta de soportes que acreditaran los requisitos del canon 1077 ya citado, sin que a la solicitud presentada en diciembre de ese año se hayan aportado los documentos requeridos, que en ningún momento podía aportar porque no existían, pues en la Superintendencia no se ha ordenado hacer efectiva la caución pero sí poner a disposición de la entidad el encargo fiduciario.

VI. CONSIDERACIONES

1. La polémica que se plantea en esta sede, se orienta a establecer si, en efecto, como lo alega el recurrente, había lugar a proferir providencia que ordenara seguir adelantar la ejecución, hecho que se concreta en si la póliza judicial de la cual se persigue el pago por esta vía judicial, cumple con los requisitos necesarios a efectos de que se instituya como un título ejecutivo.

2. En tal horizonte, se aprecia que en el caso bajo la óptica de la Sala la controversia tuvo su génesis en la demanda tendiente a que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$216.500.000, por concepto de valor total del importe asegurado en la póliza de seguro judicial, más los intereses de mora, cuyo respaldo se encuentra en las expedidas por la Compañía Mundial de Seguros S.A.S. EC-100021117 – N° Certificado 50092821 y EC-100021117 – N° Certificado 50095023, en el que funge como tomador y asegurado Gestora Urbana S.A.S. y como beneficiario el señor Carlos Augusto Blandón Grajales, cuyo objeto es el de garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez siguientes al fallo desfavorable al demandado, al interior del proceso ejecutivo promovido por el hoy demandante en contra de Gestora Urbana S.A.S., ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, con radicado 2018-281. Según el libelo genitor el siniestro está probado con los fallos de primera y segunda instancia emitidos por el Juzgado señalado y la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de reorganización empresarial de Gestora Urbana S.A.S., y la cuantía se halla acreditada por la liquidación del crédito y costas elaborada por el demandante y presentada a la Compañía Mundial de Seguros S.A., así como por la orden de seguir adelante la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago; documentos que se aportaron para la reclamación presentada el 1 de diciembre de 2021 y que no fue materia de objeción. Por su parte, el extremo demandado alegó que no se ha realizado pago alguno en tanto no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía, pues no se le ha notificado providencia que así lo ordene, conforme lo establece el artículo 441 del Código General del Proceso; en ese orden, invocó la inexistencia y ausencia de configuración del título ejecutivo complejo, por “ausencia” de prueba de su configuración. En primera instancia no se acogieron las pretensiones de la parte activa, en cuanto declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Ahora bien, conforme la disposición contenida en el canon 328 del Estatuto General del Proceso, atinente al pronunciamiento exclusivo en segunda instancia sobre los precisos argumentos expuestos en el recurso vertical, ha de acotarse que el debate se centra entonces en que, a juicio del apelante único, contrario a lo concluido por el Juzgador de primer grado, i) le asiste la posibilidad de promover el cobro de la póliza conforme el procedimiento establecido en el artículo 422 del CGP, y no obligatoriamente al tenor de lo dispuesto en el canon 441 de la misma codificación, a más que según una

interpretación del artículo 599 ibidem, del cual se deriva la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo para buscar el pago de pólizas judiciales, se evidencia que está reglado de forma posterior al 441, sin que exista razón jurídica para determinar la exclusividad de la persecución del pago por esa única vía; que al Juez no le está autorizado limitar el rango de acciones con que se cuenta para demandar la caución judicial, razón por la que consideró que el a quo vulnera el acceso a la justicia con la decisión adoptada, y que fue precisamente atendiendo lo reglado por el Código de Comercio que envió a la aseguradora la reclamación con los soportes que acreditan la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 1053 ejusdem y así conformar el título ejecutivo complejo que presta mérito para iniciar el presente trámite, que a su entender, resulta válido; tildó de errado haber establecido el Juez que el crédito debe estar debidamente liquidado con sus costas judiciales, cuando el artículo 441 del CGP no refiere ese requisito sine qua non, por lo que, estimó, su pedimento está por fuera de la ley; alegó que de haberse analizado las normas del proceso de reorganización, en especial el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se le hubiera otorgado la razón en cuanto a que existe el medio que escogió para perseguir el pago; razonó que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales perdió la competencia para seguir conociendo el proceso ejecutivo, por lo que era imposible presentar allí liquidación del crédito y costas, como lo exige el Fallador, al tiempo que el Juez del concurso no está facultado para ejecutar tal liquidación, resultando un imposible exigirla y por ende reclamar bajo la perspectiva del artículo 441 del CGP ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, o ante la Superintendencia de Sociedades, acudiendo entonces al artículo 422 en cita, en concordancia con los cánones 1053, 1077 y 1080 del Co. Co; que el clausulado de la póliza no establece que el pago se busque sólo por el artículo 441, contrario a ello, lo autoriza a efectuar la reclamación directamente a la compañía mediante requerimiento; ii) refirió que el Juez no encontró probada la existencia del siniestro ni la cuantía, cuando según las pruebas ello sí se acreditó, teniendo en cuenta que el primero hace alusión a la sentencia de primera instancia del proceso ejecutivo 2018-281, y la decisión de segunda instancia emitida por la Superintendencia de Sociedades dentro del respectivo proceso de reorganización, lo cual prueba el incumplimiento del pago, mientras que la cuantía la ve acreditada en tanto presentó una liquidación del crédito ante la compañía aseguradora que no fue objetada, estableciendo que la cuantía perseguida es por la que ordenó el Juzgado de seguir adelante la ejecución, esto es, \$120.000.000 como capital más el cálculo de los intereses, a más que la suma está calificada y graduada en el proceso de reorganización; iii) rebatió que la demandada haya hecho pago del valor asegurado, porque como lo dijo la Dra. Carolina Romero, la suma sólo corresponde al valor de la garantía con sus intereses generados al interior del encargo fiduciario que se constituyó para expedir la póliza; iv) reprochó la teoría de que la reclamación fue contestada en dos oportunidades, pues de estudiar las

mismas se extrae que estas establecen la falta de aporte de documentos, lo que se subsanó mediante reclamación de 1 de diciembre de 2021, de la cual existe incluso confesión de no haberse contestado y por tanto no haberla objetado.

3. Lo primero que se impone acotar es que la línea jurisprudencial de este Fallador Colegiado ha sostenido que el análisis de los requisitos del título ejecutivo en la sentencia se constituye como una temática imprescindible e inevitable para proceder con el análisis del asunto. Así, lo ha sostenido incluso el Órgano de Cierre en la materia, cuando ha “insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “*potestad-deber*” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”¹.

Ha aclarado y sostenido el Alto Tribunal, en numerosas providencias, en sede constitucional, que si bien el artículo 430 del CGP, establece en el inciso segundo que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que dicha normativa debe armonizarse con otros cánones del mismo compendio, como lo son el 4, 11, 42-2 y 430 inciso 1, *ibidem*. “De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”².

Puestas de esta forma las cosas, plausible es la postura que de entrada asumió el a quo, en cuanto analizó nuevamente los requisitos formales del título, en completa armonía con la “*potestad-deber*” que tienen los falladores de revisarlo de oficio, aun cuando se haya formulado reposición frente al auto que dio inicio la ejecución, pues, se ha acrisolado, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago,

¹ Ver, sentencia STC3298 de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Ver, CSJ STC4808 de 2017, reiterada en STC4053 de 2018 y STC3298 de 2019.

en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)” “De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”³.

4. Cumple, por tanto, el estudio de los requisitos exigidos para la ejecutabilidad de lo implorado, para determinar, de esta manera, si la póliza judicial, base de ejecución, presta el mérito ejecutivo correspondiente para proseguir el decurso natural del proceso. De una vez, dígase, que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los requisitos que lo hagan posible ejecutar; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al deudor, además que de su lectura se desprenda la certeza judicial del derecho que contiene el acreedor y la inejecución en el cumplimiento de la obligación debida por el demandado. Ello significa, ni más ni menos, que el soporte de la ejecución debe entronizarse sobre una prueba real, válida, eficaz y convincente en torno a la relación jurídica que se pretende desentrañar forzosamente. Así lo consagra el artículo 422 del C. G. del P., al disponer que pueden demandarse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Allende, el Fallador no sólo ostenta la facultad de examinar el acatamiento de los requisitos formales, sino también las exigencias atinentes con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo como requisitos sustanciales, con mayor razón cuando de títulos complejos se trata, merced a que han de revisarse uno a uno los documentos que lo conforman y así extraer y establecer si la parte ejecutada infringió su obligación.

5. Necesario es en este punto, resaltar entonces las condiciones del título ejecutivo, el cual muestra que en el caso se está frente a uno de naturaleza compleja, en tanto es menester integrarlo adecuadamente para que pueda servir como base de recaudo en la ejecución; así se ha dicho por la doctrina, que “en los eventos del artículo 1053 del Código de Comercio, deben realizarse las correspondientes distinciones. En esta disposición se indica que la póliza “por

³ Ver, CSJ STC4808 de 2017, reiterada en STC4053 de 2018 y STC3298 de 2019.

sí sola” presta mérito ejecutivo, siendo necesario precisar que en el evento del numeral 3 del artículo 1053 la sola póliza no tiene la referida fuerza. En el evento alusivo, el título que se aporta como complejo requiere para su construcción de la reunión de varios documentos (verbigracia, sentencia penal en la que se condena a un sujeto y cuyos efectos patrimoniales alcanzan a los terceros civilmente responsable, póliza de responsabilidad civil, cartas de cobro, etc.). Es indispensable para que se posibilite la ejecución, que la póliza se acompañe de todos los documentos que permitan confirmar la existencia de la reclamación y sobre su correspondiente contenido”⁴.

De ese modo, de la revisión de las pruebas, se obtiene:

- Se trata del cobro de la póliza de seguro judicial No. EC-100021117 - No CERTIFICADO 50092821, expedida el 21/02/2019 por Compañía Mundial de Seguros S.A⁵, donde figura como tomador Gestora Urbana S.A.S. para “garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez siguientes al fallo desfavorable al demandado”, dentro del proceso ejecutivo en el que fue demandada la entidad en cita, por el señor Carlos Augusto Blandón Grajales, con radicado 2018-281, ante el Juzgado Segundo Civil Circuito de Manizales. La vigencia de la póliza indica “Hasta que termine la responsabilidad del tomador de la póliza dentro del proceso en el cual se presenta”. Valor asegurado \$187.500.000. Póliza modificada mediante la EC-100021117 - No CERTIFICADO 50095023, expedida el 12/03/2019, por Compañía Mundial De Seguros S.A⁶, con igual objeto, pero por un valor asegurado de \$216.500.000.

Hasta aquí claro emerge entonces que la caución fue expedida en virtud de lo consignado en el artículo 602 del CGP, como lo precisó el mismo ejecutante en su interrogatorio, indicativa de que el ejecutado puede evitar el embargo y secuestro de sus bienes, siempre y cuando preste una caución “por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”. Disposición esta que, para lo que se ha de avizorar, se acompasa con lo estatuido en el canon 599 CGP, inciso séptimo, en cuanto dispone que “cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio”.

Más allá, imperioso es evocar lo consagrado en el artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el 80 de la ley 45 de 1990, que dispone los eventos en que la póliza prestará mérito ejecutivo en contra del deudor, así:

⁴ Ver, libro “El mérito ejecutivo de la póliza de seguro y sus implicaciones frente al proceso ejecutivo”, Martín Agudelo Ramírez.

⁵ Cfr. Página 50, Doc03AnexosDemanda, C01PrimerInstancia

⁶ Cfr. Página 51, Doc03AnexosDemanda, C01PrimerInstancia

“1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, [según las condiciones de la correspondiente póliza], sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada [de manera seria y fundada]. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda” (las partes entre corchetes fueron derogadas por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).

En extracto de la regla y como bien lo indica el apelante, en efecto puede acudirse a esta vía ejecutiva para reclamar el pago de la póliza, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el canon 422 del Estatuto General del Proceso, en especial, las de claridad y exigibilidad, y se anexen al libelo introductor los documentos que acrediten el acatamiento de todos los requisitos y el agotamiento del procedimiento relacionado en el canon traído a colación de manera antelada. En síntesis, que se demuestre la existencia del contrato por conducto de la póliza respectiva, como se observó, que se procedió con la presentación de la reclamación ante la compañía aseguradora, y que se adosaron los documentos indefectibles y necesarios para demostrar el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, “la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. No obstante, ha de indicarse, el Juez de primer nivel en momento alguno indicó que sólo fuera a través de la vía regulada por el artículo 441 del Estatuto General del Proceso que se pudiera adelantar el cobro de la obligación, aunque deje tal impresión de su rápida lectura; lo que realizó fue una conjunción de los procedimientos que, para este Sentenciador, resultan desacertados en virtud al trámite que escogió y adelantó el interesado, por la senda de lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio, al que, por tratarse de asuntos aislados procesalmente, no se le pueden también aplicar las regulaciones del artículo 441 del CGP. Se trata pues de una liga que en nada se acompasa con el querer del legislador de erigir procedimientos disímiles, de acuerdo a lo que pueda ser acreditado por el interesado. Así lo ha difundido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco⁷, al apuntar:

“Si se acepta que la garantía otorgada en póliza judicial es un contrato de seguro en la modalidad de seguro de fianza, es claro que la responsabilidad de la aseguradora sólo surgirá cuando se presente el siniestro, es decir, por la realización del riesgo asegurado según lo señala el art. 1072 del C. de Co., que en los casos amparados por la póliza judicial supone realización del hecho previsto como generador del perjuicio y la inequívoca demostración de su monto, lo que conlleva la necesidad de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía por la que aspira a ser indemnizado, lo que en materia de la póliza judicial, caso de que la aseguradora no indemnice, permite acudir a la declaración judicial, que se puede obtener utilizando alguna de las dos alternativas que consagra la ley, a saber: en el mismo proceso en

⁷ Ver, Código General del Proceso, parte especial, edición 2017, página 757.

que se prestó la caución siguiendo la perspectiva del artículo 441 del CGP o en una actuación independiente, destinada a obtener esa finalidad que está expresamente permitida por el art. 599 del CGP que dispone: “Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio”, con lo que se crea una opción frente al camino indicado en el artículo 441 del CGP y se permite presentar directamente la reclamación bajo los parámetros del art. 1077 del C. de Co, sin que sea menester que esto ocurra dentro del proceso en el cual se presentó el siniestro.

En suma, cuando se trata de una póliza judicial es posible, como usualmente acontece, demostrar extrajudicialmente el siniestro y su cuantía (C. de Co., arts. 1053 y 1077) y en esa hipótesis la aseguradora goza del plazo que para pagar le conceden los arts. 1053, num. 3 y 1080 del C. de Co., o acudir al mecanismo previsto en el art. 441 del CGP, pero en las dos hipótesis es menester que dentro del correspondiente proceso, o sea aquel para el que se prestó la caución en póliza judicial, indefectiblemente se presente el hecho que determina la ocurrencia del siniestro y, en veces también en el mismo se establece la cuantía”.

También se ha dicho⁸:

“En el caso de la póliza de seguro, el acreedor intenta la satisfacción de una prestación de dación, contenida en un documento que involucra las condiciones generales de la póliza, siendo posible que por sí sola preste mérito ejecutivo. El actor beneficiario de la prestación puede acudir a la vía ejecutiva, ya sea en atención a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, o en aplicación del artículo 1053 del Código de Comercio; pero carece de la posibilidad de acudir a esta forma de tutela jurisdiccional, cuando no cuente con los documentos que puedan constituir el título ejecutivo. Se trata de una misión exclusiva del demandante, sin que sea dable que el juez requiera al demandado para que los aporte”.

(...) 3. EL MÉRITO EJECUTIVO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DESDE LOS ARTÍCULOS 488 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

3.1 El valor ejecutivo de las pólizas en los estatutos procesal y mercantil.

Por regla general, para que un documento sea considerado título ejecutivo en Colombia, debe reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Se hace referencia a títulos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él. En el caso de la póliza, si inicialmente reúne los requisitos contemplados en esta disposición procesal, sin apelar a consideraciones adicionales se tendría que reconocer su carácter ejecutivo. Se requiere que el documento revele la existencia de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles. En cuanto a lo primero, se requiere que el documento contentivo de la prestación sea nítido; esta prestación debe estar expresamente declarada, sin que tenga que acudirse a suposiciones o elucubraciones. Sobre la claridad se exige que esa prestación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, debe tenerse en cuenta su exigibilidad para que la obligación sea ejecutable, por la que puede demandarse su cumplimiento cuando no esté pendiente un plazo o una condición.

De esta forma, cuando se cumpla con los requisitos objetivos sobre lo que es el título ejecutivo expresado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, las pólizas de seguro pueden prestar mérito ejecutivo por sí solas. Cuando el documento reúne los requisitos normativos puede darse la satisfacción del derecho por vía ejecutiva, sin tener en cuenta consideraciones adicionales. Pero es importante precisar que la tutela concreta ejecutiva no se restringe a la satisfacción de derechos contenidos en documentos que reúnan dichas características; es posible buscar la satisfacción de prestaciones frente a otros documentos que inicialmente no cumplen con los rasgos generales. **La regla general de procedimiento no es referente absoluto**, por cuanto la ley también ha considerado situaciones específicas para la constitución de títulos ejecutivos. Se termina apelando a un argumento de autoridad como es el de ley para considerar otras situaciones; tal es el caso del artículo 1053 del Código de Comercio. Esta disposición mercantil establece que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola, en estos eventos: (1) en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; (2) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y (3) cuando el asegurado o beneficiario ha presentado al asegurador reclamación, y ha transcurrido más de un mes sin existir objeción seria y fundada.

(...) En el caso de la regla tercera del artículo 1053 del Código de Comercio, no puede

⁸ Ver, libro “El mérito ejecutivo de la póliza de seguro y sus implicaciones frente al proceso ejecutivo”, Martín Agudelo Ramírez.

considerarse de entrada la existencia de un título ejecutivo, ya que no hay un documento que permita avizorar certeza en el derecho por parte del juez. En el evento del numeral 3, aunque el obligado discuta y objete generándose una incertidumbre que para el procesalista reclamaría de tutela declarativa y no ejecutiva, la propia ley exceptúa la regla general, siempre y cuando la reclamación sea objetada de manera seria y fundada dentro del término de un mes.

3.2 Limitaciones para obtener la satisfacción del derecho en los eventos del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.

Son numerosas las dificultades que enfrentan los jueces, no sólo cuando se estudia la póliza de seguro para efectos de su admisibilidad, sino también en lo que corresponde al análisis de las excepciones. En el caso del artículo 1053, numeral 3, debe considerarse que la sola póliza no constituye título ejecutivo, siendo necesario acompañar varios documentos, como los relativos a la prueba de que se reclamó y las que sustentan la reclamación (sobre la existencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios). Se ha llegado a plantear la existencia de un título ejecutivo compuesto, situación no aplicable a las pólizas dotales y a los valores de cesión o de rescate.

Se advierte un caso especial en el que no se aplica la regla general del título ejecutivo, y en donde el documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, pese a su expresión y claridad. Es necesario verificar la existencia de otros requisitos que permitan la generación del trámite ejecutivo; condiciones establecidas en la disposición citada, como las siguientes: (a) verificación del término de un mes en espera de respuesta por parte de la aseguradora; (b) identificación del sujeto reclamante; (e) presentación de reclamación aparejada de los comprobantes, según las condiciones de la correspondiente póliza; (d) demostración de la ocurrencia del siniestro y cuantía, si fuere el caso; y, finalmente, (S) no haber sido objetada la reclamación de forma seria y fundada. Estos requisitos deben ser puestos a consideración del juez, una vez se acuda a la tutela ejecutiva correspondiente, y el actor no debe ocultar información sobre los mismos para tratar de evitar el trámite declarativo ordinario” (Lo que se encuentra tachado fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso”.

Tesis que se refuerza con lo indicado por el tratadista Orlando Quintero García, quien acota que “en Colombia se le otorgó a la póliza de seguro la condición de título ejecutivo, bien para que el beneficiario del seguro cobre coactivamente del asegurador la indemnización, o también para que éste lo haga frente al tomador por el valor de la prima pactada”⁹.

6. Claro lo anterior y radicando pues la inconformidad de quien recurre en la determinación de declarar probadas las excepciones propuestas, pasa la Colegiatura a analizar el material probatorio que obra en el dossier, a fin de determinar si aquellas resultan o no admisibles.

Además de las pólizas mencionadas, se evidencia documento contentivo del clausulado de la póliza de seguro - seguro de caución judicial expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.¹⁰. Se extrae de allí que el seguro caución judicial “garantiza al asegurado o beneficiario contra los perjuicios derivados del incumplimiento, ocurrido durante la vigencia del seguro, ordenada por las entidades que administran justicia y por aquellas que adelantan procesos de responsabilidad fiscal, en el curso de un proceso o diligencia judicial, para asegurar que se cumpla lo ordenado por el Juez con fundamento en la normatividad”. Coberturas, “la presente póliza ampara al

⁹ Ver, obra Aspectos generales del contrato del seguro en el Código General del Proceso.

¹⁰ Cfr. Páginas 52-57, Doc03AnexosDemanda, C01PrimerInstancia

asegurado contra el riesgo de incumplimiento, imputable al garantizado ocurrido durante la vigencia del seguro, de las obligaciones emanadas de una disposición judicial o legal de acuerdo con los términos establecidos en la caratula de la póliza y exclusivamente dentro del proceso judicial contemplado en la misma". Siniestro. "Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la resolución administrativa o providencia judicial que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables al tomador – garantizado, obligado al cumplimiento de la respectiva disposición legal o judicial, cuando tal resolución o providencia hayan sido notificadas oportuna y debidamente a seguros mundial". Pago de la indemnización. "Seguros mundial pagará el valor de la indemnización dentro del mes siguiente al recibo del requerimiento escrito que haga el asegurado o beneficiario, acompañado de la copia de la resolución o de la providencia judicial ejecutoriada que declaren la ocurrencia del siniestro". Recursos. "Seguros mundial tiene derecho a interponer los recursos legales y/o memoriales aclarativos que considere procedentes contra la resolución administrativa o providencia judicial que declaren la ocurrencia del siniestro". Formalización del reclamo y pago del siniestro. "previo al pago de la indemnización correspondiente, el asegurado se obliga a entregar a seguros mundial la totalidad de los documentos e información que resultare necesaria para determinar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida padecida bajo los términos del artículo 1077 del Código de Comercio".

Se anexó por el ejecutante comprobante de envío y recepción de reclamación presentada el 1° de diciembre de 2021¹¹, dirigida al correo dcromero@segurosmondial.com.co, a la Dra. Carolina Romero Patiño, Asesora Jurídica de la Compañía Mundial de Seguros S.A., que indica: "Me permito enviar acta de audiencia N° 670-000036 de fecha 11 y 17 de noviembre de 2021, de resolución de objeciones proferida por el Superintendente de Sociedades de Manizales, dentro del proceso de reorganización empresarial de Gestora Urbana SAS Nit. 900.800.886-6, en la cual SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN que fuera interpuesto por dicha sociedad, frente a la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo que adelantó el suscrito bajo radicado N° 2018-281 cuya decisión fue confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia. (páginas 27 y 28 del acta, resaltado en color amarillo). Así mismo, le remito la liquidación actualizada del crédito e intereses de mora y costas judiciales, a efectos de que se haga efectivo el pago a favor del suscrito afectando la POLIZA DE CUMPLIMIENTO EC-100021117, N° CERTIFICADO 50092821, FECHA EXPEDICIÓN 21/02/2019, con valor

¹¹ Cfr. Páginas 58-60, Doc03AnexosDemanda, C01PrimerInstancia

asegurado de \$187.500.000, la cual fue reajustada mediante CERTIFICADO 50095023, FECHA DE EXPEDICIÓN 12/03/2019 quedando un valor total asegurados de \$216.500.000, que expidió SEGUROS MUNDIAL S.A. dentro del mencionado proceso ejecutivo, con el fin de garantizar el pago total de la obligación – capital, intereses y costas judiciales. Siendo así las cosas, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se convirtió en LA DEUDORA del suscrito acreedor, respecto a las obligaciones a cargo de GESTORA URBANA S.A.S. y que fueran perseguidas en forma ejecutiva a través del proceso ya referido. (...) Es por todo lo anterior, que solicito a SEGUROS MUNDIAL S.A., efectúe el pago de la póliza reseñada hasta la ocurrencia del valor asegurado y por haber ocurrido el riesgo, como lo es, la sentencia desfavorable en contra de la tomadora y a favor del suscrito CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES, quien ostenta la calidad de ÚNICO BENEFICIARIO de la misma, conforme a la liquidación actualizada que del crédito, intereses y costas que se aporta, liquidación que se ajusta al mandamiento de pago librado en contra de la sociedad demandada y conforme se profirió sentencia. Anexo además, la sentencia de primera instancia y auto que libró mandamiento de pago proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00281”.

En ese orden, se arrimó la liquidación de crédito actualizada realizada por el mismo Carlos Augusto Blandón Grajales, que arrojó un total de capital e intereses de mora de \$217.749.200, más costas (agencias en derecho), por \$5.000.000¹². También anexó copia del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Blandón Grajales en contra de Gestora Urbana SAS, 2018-281, por la suma de \$120.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y la sentencia de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado dentro del proceso de la referencia¹³, en la que se declararon imprósperas las excepciones de fondo propuestas por la Gestora Urbana S.A.S. y se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra y en favor del señor Blandón Grajales, por la suma y en la forma indicada en el mandamiento de pago, y entre otros, condenó en costas a la ejecutada para lo cual señaló como agencias la suma de \$5.000.000. Decisión que fue apelada por la sociedad Gestora Urbana SAS.

Anexó igualmente actas de noviembre 11 y 17 de 2021, de resolución de objeciones proferida por el Superintendente de Sociedades de Manizales, dentro del proceso de reorganización empresarial de Gestora Urbana SAS, en la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por dicha sociedad, frente a la sentencia de primera instancia fechada del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado, dentro del proceso ejecutivo que adelantó el

¹² Cfr. Páginas 61-63, Doc03AnexosDemanda, C01PrimeralInstancia

¹³ Cfr. Páginas 66-68, Doc03AnexosDemanda, C01PrimeralInstancia

demandante bajo radicado No. 2018-281¹⁴. Allí, para lo que interesa, se anotó que “de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, remitió el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía Nro 17001-31-03-002-2018-00281-00. Promovido por Carlos Augusto Blandón Grajales contra la sociedad Gestora Urbana SAS, el cual se incorporó mediante auto 670-000066 radicado 2021-05-000411 del 31 de enero de 2021”, y terminó confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; acotó que no prosperaba la objeción presentada por Carlos Augusto Blandón, y que se clasificaba la acreencia “en quinta clase”.

Se evidencia así que el señor Carlos Augusto Blandón Grajales, objetó el proyecto de calificación y graduación de créditos, rogando la exclusión de la acreencia perseguida “por cuanto no hace parte del patrimonio de la concursada GESTORA URBANA S.A.S. debido a que la misma se tiene que satisfacer a cargo de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por efecto del contrato de seguro celebrado por ésta y la concursada, cuyo único asegurado y beneficiario es el suscrito acreedor y teniendo en cuenta que la obligación de cancelar la acreencia ya no se efectúa con el patrimonio de la concursada sino con el patrimonio de la compañía de seguros, la misma no se puede extender a los efectos consagrados en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Se insiste además en la presente exclusión debido a que esta acreencia ya tiene sentencia desfavorable a intereses de GESTORA URBANA SAS (cumpliendo el riesgo asegurado) y por cuanto se hará efectivo el contrato de MUNDIAL DE SEGUROS SA para el pago de la acreencia a mi favor perseguida en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00281 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, todo lo cual consta en el mismo expediente de ese despacho. Por lo anterior, se debe ordenar la devolución del expediente del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2018-00281, promovido por Carlos Augusto Blandón Grajales en contra de GESTORA URBANA SAS, para que sea su Juez natural, quien continúe con el trámite de su conocimiento, pero ahora en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA en virtud al contrato de seguro celebrado por ésta con la concursada, a fin de garantizar el pago de la obligación perseguida en el citado proceso de ejecución, ya que se encuentra obligada al pago en mi favor en virtud de la sentencia proferida el día 16 de octubre de 2020”. A lo que la Superintendencia dijo: “Ahora bien, frente a la objeción objeto de estudio, el Despacho indica que uno de los principios que rigen el régimen de insolvencia, es el de la universalidad; por lo anterior, las acreencias objeto de dicho proceso deberán ser incluidas en el proceso de reorganización, y no podrán excluirse. Así mismo, el Despacho precisa que mediante auto 670-000066 radicado 2021-

¹⁴ Cfr. Páginas 95-112, Doc03AnexosDemanda, C01PrimerInstancia

05-000411 del 31 de enero de 2021, se incorporó el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía Nro 17001-31-03-002-2018-00281-00 promovido por Carlos Augusto Blandón Grajales contra la sociedad Gestora Urbana SAS, sometiéndose a las reglas del proceso de insolvencia. En cuanto a que la acreencia se califique como un crédito privilegiado de segunda o tercera clase, el Despacho no encuentra en los soportes probatorios aportados que se cuente con una garantía para otorgar tal privilegio, por tal motivo se debe clasificarse -sic-en quinta clase. En razón a lo anterior, no prospera la objeción presentada por el acreedor Carlos Augusto Blandón Grajales”.

De cara a lo decidido el aquí demandante presentó recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos: “olvidó resolver lo referente a la caución judicial que garantiza las obligaciones perseguidas en el citado proceso ejecutivo, del cual se confirmó la sentencia a favor del suscrito. De esta manera, se remite a todos los argumentos expuestos en la objeción presentada y hace referencia que la resolvió parcialmente, por esta razón es que interpone el recurso de reposición, para que se resuelva lo referente a la caución judicial que garantiza el crédito, además de eso señala, que hizo una solicitud de manera subsidiaria que en caso de que no se resolviera de manera favorable la pretensión principal que era la de excluir esa obligación, a fin de poder iniciar la ejecución en contra de la compañía mundial de seguros que es la que efectivamente hoy por hoy es la obligada del pago”. Recurso que fue resuelto, reiterando la postura “en el sentido de que las acreencias objeto del proceso deben ser incluidas y por tal motivo no pueden excluirse, conforme lo dispone el artículo 20 del estatuto de insolvencia, así como no se pueden iniciar ni continuar procesos ejecutivos o de cobro en contra de la concursada, y su acreencia debe ser incorporada dentro del proceso de reorganización la cual debe calificarse como se manifestó en quinta clase por cuanto no goza de ningún privilegio legal; por tal motivo no hay lugar a devolver el proceso al Juzgado (...) De otro lado, el despacho hace la precisión que, si bien es cierto, no se pronunció en lo resuelto a las objeciones presentadas por el acreedor con relación a la caución judicial, indica que esta se resolverá en providencia separada por cuanto no es motivo de decisión en la calificación y graduación de créditos...”.

Por otro lado, la aseguradora demandada anexó comprobante de envío y recibido de correo electrónico dirigido al correo carlosblan78@hotmail.com, con fecha 24 de mayo de 2021, como respuesta a reclamación de póliza hecha el 18 de mayo de 2021 por el ahora ejecutante, en donde le indicó: “Tal como lo expresamos en nuestra anterior misiva, el demandante una vez conocido el fallo de Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, debió proceder con el agotamiento del respectivo para el cobro de cauciones judiciales: El artículo 441, del C.G.P” (...) De lo anterior se permite resaltar que la orden de hacer efectiva la póliza, indicando el monto de

la indemnización, debe hacerse por la autoridad judicial, para lo cual previamente se deberá surtir el trámite correspondiente para la liquidación de perjuicios en caso de que la sentencia no lo haga, conforme lo establecen los artículos que citamos a continuación: En el mismo sentido el artículo 283 del C.G.P, indica: **ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO.** La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado. En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho. En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. Por tal razón, para hacer efectiva la póliza es necesario que el despacho que ordenó la constitución de la caución y la aceptó, profiera la “providencia que así lo decreta” en la cual deberá ordenar al asegurador el desembolso del valor asegurado o el del crédito, auto que al tenor de lo establecido en el mismo artículo 508, debe ser notificado al garante en la forma indicada en el artículo 320 del C. P. C. De lo anterior se permite resaltar que la orden de hacer efectiva la póliza, indicando el monto de la indemnización, debe hacerse por la autoridad judicial, en concordancia con lo señalado en el concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 20020517701 del 17 de septiembre de 2002, relacionado con el procedimiento que se debe agotar para obtener la efectividad de las cauciones judiciales, en el que se indica lo siguiente: “ (...) Así las cosas, el seguro de cumplimiento de caución judicial no tiene por objeto proteger el patrimonio del obligado a prestar caución, sino el de garantizar ante la autoridad jurisdiccional que en caso de que deba hacerse efectiva, la entidad aseguradora cumplirá con el pago. Por consiguiente, una vez realizado el riesgo, es decir que el juez ordene hacer efectiva la caución, la compañía aseguradora debe efectuar el pago y, como consecuencia, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe pagado, se subroga en los derechos del asegurado contra la persona cuyo cumplimiento estaba garantizado (...) En consecuencia de lo anteriormente señalado, y en tanto no se emita la providencia por parte del despacho de conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales indicadas, no resulta procedente afectar la póliza y atender satisfactoriamente su solicitud de pago”¹⁵.

¹⁵ Cfr, página 54, archivo “64ExcepcionesMérito”, Cuaderno primera instancia.

Correo electrónico del ahora demandante a la Compañía Mundial se Seguros S.A., con fecha 18 de mayo de 2021, en el que insistió en la reclamación del pago “por haber ocurrido el riesgo, como lo es, la sentencia desfavorable en contra de la tomadora y a favor del suscrito, quien ostenta la calidad de único asegurado y beneficiario de la misma conforme a la liquidación actualizada que del crédito e intereses se allega a la presente, liquidación que se ajusta al mandamiento de pago librado en contra de la sociedad demandada y conforme se profirió sentencia. Dejando claro, además, que con el transcurrir del tiempo, el valor del crédito aumenta en razón a los intereses que se generan, mismos que cesan únicamente con el pago total de la obligación”.

También existe respuesta de 14 de abril de 2021, por medio de la cual la aseguradora, a través de correo dcromero@segurosmondial.com.co, le señaló al interesado: “en atención a su escrito, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de la póliza de la referencia, de manera respetuosa nos permitimos informar que dicha solicitud no reúne los requisitos legales para hacer efectiva la póliza: La solicitud que se aporte para pretender el pago del crédito y las costas del proceso, debe ir acompañada de la orden de hacer efectiva la póliza, indicando el monto de la indemnización, esta debe hacerse por la autoridad judicial, para lo cual previamente se deberá surtir trámite incidental de liquidación de perjuicios del artículo 283 del Código General del Proceso “La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. (...) Una vez realizado dicho incidente debía solicitar al juez que ordenó la constitución de la caución y la aceptó, profiera providencia de acuerdo al artículo 441 del Código General del Proceso, que establece: “ Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv). (...) de lo anterior se permite resaltar que la orden de hacer efectiva la póliza, indicando el monto de la indemnización, debe hacerse por la autoridad judicial, en concordancia con lo señalado en el concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 20020517701 del 17 de septiembre de 2002, relacionado con el procedimiento que se debe agotar para obtener la efectividad de las cauciones judiciales”.

Se desprende también el correo electrónico remitido por el señor

Carlos Blandón a la aseguradora, directamente al correo mundial@segurosmondial.com.co, el 12 de abril de 2021, por conducto del cual envió reclamación de la póliza.

A su vez, se aprecia el interrogatorio del señor Carlos Augusto Blandón Grajales quien manifestó, en lo pertinente, que la póliza se expidió para el proceso ejecutivo con radicado 2018-281, con el fin de levantar unas medidas que se habían decretado respecto de tres apartamentos. Explicó que hizo reclamación inicial el 12 de abril de 2021, que fue contestada desde el correo institucional de la Dra. Diana Romero el 14 de abril de 2021, a través del cual le pidió dos cosas, que iniciara el incidente del artículo 283 e hiciera el trámite incidental del artículo 441 del CGP, “yo le contesto esas solicitudes el 18 de mayo de 2021, manifestándoles las razones por las cuales no estaba obligado a tramitar esos incidentes porque la condena fue en concreto y no fue en abstracto y segundo, frente el artículo 441, le insistía en que no estaba obligado a presentarlo porque obviamente la ley me faculta para que por otros medios pueda iniciar la acción ejecutiva”. Expuso que emitida la sentencia de segunda instancia que dejó en firme la de primer grado en el proceso 2018-281, procedió a “presentar la liquidación y todos los documentos que establece el artículo –sic- 1053 y 1077 del Código de Comercio que es acreditar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía del mismo, para tal efecto yo el día 1 de diciembre radiqué copia del mandamiento de pago, copia de la sentencia de primera instancia ordenada dentro del proceso 2018-281, copia de la decisión de objeciones donde se confirma la sentencia de primera instancia por parte del superintendente, la liquidación actualizada del crédito, se presentó toda esa documentación el 1 de diciembre, en virtud de que lo aporté o lo mandé a ese mismo radicado institucional de la doctora Diana Romero, en virtud a que a través de ese correo que me dan las respuestas iniciales y hay una trazabilidad o unos antecedentes a esa reclamación, por eso yo presento una nueva reclamación a ese mismo correo el 1 de diciembre de 2021”. Dijo que en esta última reclamación presentó, de manera adicional a lo ya presentado en reclamaciones anteriores, la sentencia de segunda instancia expedida o resuelta por el Intendente Regional Manizales, cuando resolvió las objeciones en audiencias del 11 y del 17 de noviembre de 2021 donde ratifica o confirma la sentencia de primera instancia y la liquidación ya actualizada a esa fecha”. Afirmó que a la aseguradora no se le notificó la providencia que ordenó hacer efectiva la caución judicial, pero explicó que ello era porque él no había iniciado el incidente del artículo 441 del CGP, pues inició el del 599 ibidem.

Tildó de cierto que el crédito que tenía en contra de la empresa Gestora Urbana S.A. fue incluido en el proceso de reorganización empresarial porque es una consecuencia de la Ley 1116 de 2006. Se le preguntó si en el proceso citado ha ejercido actos, a lo que contestó que sí, “recursos o trámites

tendientes a manifestarle al intendente que sacara ese proceso de allí y que lo remitiera a la jurisdicción ordinaria en razón a que mi interés era ejecutar o continuar la acción contra la aseguradora, no en contra de Gestora Urbana S.A.S.” “y lo que dijo el intendente, y que reposa inclusive en el expediente, es que el intendente, como es un trámite o contrato o relación contractual de terceros no vinculados a reorganización empresarial que es solo de Gestora Urbana S.A.S, que él no tenía la facultad de tomar decisiones frente a esa póliza, que era la justicia ordinaria que debía tomar la decisión, razón por la cual, estamos en este escenario ejecutivo”, “que el hecho de que esté esa póliza calificada y graduada, cuando la compañía de seguros haga el pago efectivo al suscrito, la compañía se subroga en esa suma allá en el orden de prelación que quede para el pago”.

De manera ulterior, exteriorizó que una vez se remitió el proceso ejecutivo 2018-281 a la Superintendencia de Sociedades, sus solicitudes allí estaban encaminadas a que se “sacara” de ese trámite tal proceso, “porque el artículo 70 de la Ley 1116 establece esa posibilidad a los acreedores cuando en un proceso ejecutivo iniciado o sin iniciarse haya, aparte del acreedor que está en insolvencia, hayan otros deudores solidarios y garantes, tener la posibilidad de seguir en la vía o la jurisdicción ordinaria porque ellos no están en el proceso de insolvencia”. Solicitudes que no se resolvieron favorablemente a sus intereses, en razón a que “en la póliza figuraba como asegurado Gestora Urbana S.A.S. y hasta que no se tramitara todo el proceso inicial que es de reorganización y se llegare a un proceso de acuerdo, el Juez en ese caso que era el Intendente, no resolvió esas solicitudes, pero si resolvió, señor juez, a través de objeción, confirmar la sentencia de primera instancia ordenada por su despacho”. Alegó que no presentó al Superintendente la liquidación del crédito y las costas, porque “ese ente administrativo, como es, no tiene facultad de liquidar crédito y costas”, es decir “la ley de insolvencia no lo autoriza en ese trámite”. Aceptó que el crédito y las costas en ningún proceso están liquidadas; que sólo a este momento se estaba enterando que la aseguradora canceló a órdenes de la Superintendencia la suma de \$143.936.293 al encargo fiduciario.

Por su parte, Carolina Gómez González, en representación de la aseguradora, expuso que no se ha efectuado el pago de la suma porque lo póliza emitida es de seguro judicial, “que está regulada no sólo por las condiciones propias de ese seguro si no por las normas procesales que así lo dispongan, específicamente el artículo 441 de Código General del Proceso y tal como se observa incluso en la respuesta a los correos electrónicos a la reclamación que presentó el señor Blandón, la razón por la que la compañía se opuso a ese pago es porque a su juicio no estaban acreditados los elementos procesales tendientes a hacer exigible la caución pues nunca fue notificada por parte del despacho de conocimiento y tampoco por la Superintendencia de Sociedades sobre la

ejecución o hacer efectiva la póliza que es lo que establece el artículo 441, entonces a pesar de que en efecto se expidió la póliza, porque eso la compañía no lo ha desconocido y las condiciones tampoco las desconocen, lo que sí ha generado su oposición al pago es que a su juicio la falta de acreditación de lo que es el siniestro en la póliza, es el pago de la obligación por parte del obligado principal porque además estas pólizas por su naturaleza que son pólizas de cumplimiento, son en estricto sentido una fianza, entonces no se ampara una obligación propia de la compañía aseguradora si no que lo que se ampara es una obligación de otro y en la medida en que ese otro no cumpla la obligación que en este caso era Gestora Urbana entre a hacerse el pago por parte de la compañía previo el agotamiento de ese requisito procesal, porque incluso la compañía, como lo dice el artículo 441, puede presentar recursos contra el auto que así lo establezca porque pues precisamente se le notifica para que haga parte de ese trámite procesal, eso nunca sucedió y pues eso ha impedido a juicio de la compañía que se materialice lo que se llama el siniestro en la póliza que es pues en este caso ese impago materializado a través de un auto que así lo disponga y que ordene la afectación de la póliza”. Aseguró que la Dra. Carolina Romero Patiño trabaja en la Compañía Mundial de Seguros y que el correo institucional de ella es dcromero@segurosmundial.com.co, habilitado para ser usado por esa funcionaria.

Recibido el testimonio de la Dra. Diana Carolina Romero Patiño, se observa que arguyó que desempeña el cargo de Directora de Procesos Judicial y Cobros Jurídicos y trabaja hace más de ocho años para la compañía; que el 12 de abril de 2021 se recibió a través del buzón mundial@segurosmundial.com.co, reclamación inicial donde el demandante pidió la afectación de la póliza, y se le indicó, el 14 de abril del mismo año, que conforme los requisitos del artículo 441 del CGP, era necesario que “el juez que solicitó la caución y la aprobó emitiera auto o providencia donde solicitara la afectación de la póliza”; que tuvo comunicación telefónica con el interesado donde le informaron que además de cumplir con los requisitos del artículo 1077 del CGP, “necesitábamos efectivamente que el juzgado que aceptó la caución pues diera la orden de efectuar la misma, le informamos las condiciones de la póliza, es decir, cuál era el valor asegurado y que en efecto nosotros contábamos con un encargo fiduciario que sería afectado en el momento que nos lo pidiera el Juzgado y nosotros hiciéramos el pago a órdenes del mismo Juzgado”; “en mayo de 2021, nuevamente el señor Carlos Augusto nos entrega documentación sin acreditar lo solicitado previamente, es decir, no viene el memorial del Juzgado solicitando la afectación de la póliza y nos adjunta documentación de la Superintendencia de Sociedades donde se evidencia que Gestora Urbana entra en proceso de reorganización, motivo por el cual nosotros suspendemos todo tipo de actividad de entregar algún dinero, primero porque todavía no se habían cumplido los requisitos para la afectación de la póliza y en segundo lugar

porque ya nos encontramos ante otro escenario jurídico en el cual teníamos que esperar las órdenes de la Superintendencia”; “posteriormente en septiembre del 2021 recibimos comunicación de parte del Superintendente delegado donde nos pedía que les consignaremos el valor del encargo fiduciario, nosotros cumplimos con la orden impartida y consignamos el encargo fiduciario a órdenes de la superintendencia, motivo por el cual nos quedamos sin la contra garantía de la póliza, y en diciembre de 2021 nuevamente el señor Carlos Augusto nos hace comunicación en los mismos términos sin ningún cambio, sin ningún documento nuevo que entrara a afectar la póliza, motivo por el cual ya no procedimos a contestar y pues nos tiene hoy en día en este proceso ejecutivo. Reiteró que esa comunicación no se contestó. Dijo que la suma consignada al encargo fiduciario fue de \$143.936.293, que era el saldo del encargo para la fecha del requerimiento; explicó que el encargo fiduciario “es esa contra garantía que se le pidió al tomador, en este caso Gestora Urbana, que consignara, que generalmente corresponde a un 80% del valor asegurado”; que entonces una parte del dinero de esa póliza se consignó a la Superintendencia con ocasión del encargo fiduciario. Informó que la primera reclamación llegó al buzón de Mundial, es decir, a mundial@segurosmundial.com.co, pero la segunda le llegó directamente a su correo dcromero@segurosmundial.com.co, como funcionaria de la compañía, y manifestó que ella figura en Cámara como apoderada de Mundial de Seguros pero no su dirección.

Aclaró que “para la expedición para las pólizas judiciales dependiendo de la cuantía se piden de 1 o 2 contragarantías, una contragarantía puede ser un pagaré con carta de instrucciones y una segunda garantía es la consignación de un encargo fiduciario por parte del tomador de un aproximado del 80% del valor asegurado, Gestora Urbana en este caso, nuestro tomador, realizó un encargo fiduciario al momento de la expedición de la póliza en el 2019 la cual va generando un movimiento de saldos y rendimientos y para cuando la Superintendencia nos solicitó la consignación del encargo fiduciario sumaba aproximadamente 143.000.000 de pesos, que fue lo que consignamos”. “En efecto, nosotros siempre le comunicamos a los reclamantes que de acuerdo al artículo 441 del CGP el juzgado que aceptó la constitución de la caución profiera auto o memorial donde solicite la afectación de la póliza, digamos que ese es el termino normal, digamos qué hubiera sucedido en caso de que no hubiera entrado el tomador en proceso de reorganización y no hubieran suspendido las labores dentro del juzgado, el doctor Carlos Augusto debía haber solicitado un memorial al juzgado para solicitar la afectación de la póliza que en efecto ellos nos allegaran una orden de consignar el valor de la liquidación del crédito y costas hasta el límite del valor asegurado y nosotros hubiéramos consignado a órdenes del juzgado este valor, hubiéramos en simultáneo solicitado la consignación del encargo fiduciario a nuestro favor porque ya es nuestra contra garantía, pues nuevamente aclaro que ya no tenemos esta contra

garantía porque fue solicitada por la Superintendencia, es decir, nosotros ya no tenemos ninguna contra garantía a favor de esta póliza judicial”.

Marcó que los documentos anexos en diciembre de 2021 eran los mismos que habían recibido entre abril y mayo de ese año, entonces “no permitían realizar una modificación o una respuesta adicional por parte de la compañía”. Dijo que la consignación al encargo fiduciario se hizo en septiembre 12 de 2022. El apoderado demandante le preguntó que si una vez recibida la última reclamación en el correo electrónico, debía remitirla a otra persona, y contestó que no, porque “no había ninguna solicitud adicional a lo que ya se había solicitado en abril y en mayo, es decir, no había ninguna modificación dentro del trámite de reclamación y todavía no se había cumplido con el artículo 1077 y no tendríamos la ocurrencia porque no había memorial del Juzgado solicitando la afectación de la póliza ni tampoco memorial del superintendente delegado solicitando la afectación de la póliza”; que si ya hubiera venido con la orden el procedimiento a seguir es solicitar la consignación del valor solicitado en el memorial a órdenes del Juzgado mediante depósito judicial del banco agrario y la respuesta de ese memorial hubiera sido el soporte de pago”; aceptó que es la que se encarga de las contestaciones de los siniestros, de este tipo de reclamaciones; que ella sí verificó los documentos allegados que era adicionales a los ya presentados, “pero no era la solicitada para la afectación de la póliza”. Luego dijo que el correo general es el que se informa en el certificado de existencia y representación de la entidad. Asentó que, si la reclamación hubiera llegado al buzón de notificaciones judiciales, igual esta le llegaría a ella; “las instrucciones que tenemos todos en la compañía es que no debemos quedarnos con ningún correo, es decir, hay que buscar la forma de encontrar el remitente, entonces de algún modo, tal vez no a tiempo, pero si me llegaría a mí”.

Expresó que la última reclamación “no tiene ninguna documentación que permita activar o esté de acuerdo al artículo 1077 del Código de Comercio, porque no se ha acreditado siniestro de cuantía porque no hay forma de afectar la póliza sin que el Juzgado nos lo solicite, yo en este caso ya posteriormente a lo de la superintendencia, que la superintendencia nos lo solicite”.

7. Despejado el panorama probatoriamente, se resalta pues que el artículo 1053 del Código de Comercio establece que en la reclamación se tienen que aportar los documentos indispensables para acreditar el siniestro y la cuantía, sin que esta sea objetada, de manera que para abordar lo que es materia de disentimiento, se ha de distinguir entre la reclamación y los anexos que han de aportarse, siendo la primera de ellas una obligación en cabeza del interesado pues de su propia actividad depende el desembolso que persigue, sobre todo, como en este caso, si se quiere echar mano de la vía ejecutiva. De cara al asunto,

se ha dicho jurisprudencialmente¹⁶:

“...Vistas las cosas de este modo, conviene inferir que en el contrato de seguro la formulación de la reclamación junto con los comprobantes pertinentes destinada a demostrar la ocurrencia del siniestro, constituye una carga que se impone al asegurado para que obtenga la indemnización pactada en el contrato, perspectiva desde la cual puede decirse sin vacilaciones que se trata de un verdadero presupuesto de la mora del asegurador, pero sin que se pueda afirmar que este sufre algún menoscabo por su inejecución, pues el asegurado obra exclusivamente movido por la satisfacción de su propio interés. En síntesis la conducta del asegurado no se corresponde con un derecho del asegurador, sino que se ofrece como una condición indispensable para que se configure su mora.

Ciertamente, dispone el artículo 1077 del Código de Comercio que “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”, imposición esta que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1053 ejusdem, se cumple de manera extrajudicial mediante la entrega de la “reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077”, y cuyo cumplimiento fluye en dos efectos particularmente trascendentes a saber: de un lado, el previsto en el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, reformativo del citado artículo 1053, en virtud del cual “la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en lo siguientes casos: ... 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue la reclamación...” sin que esta hubiere sido objetada de “manera seria y fundada”; y, de otra parte, el reglado por el artículo 1080 ibídem, según el cual el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario le acredite, aun extrajudicialmente, su derecho. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, el interés allí previsto o, en su lugar, tendrán derecho a demandar la “indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador”.

Despréndese de lo dicho, entonces, que la aludida carga se erige como un presupuesto imprescindible tanto de la acción ejecutiva como de la mora de la entidad aseguradora, sin que, a su vez, pueda considerarse como una prestación del asegurado o beneficiario en favor de aquella”.

Y según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, la reclamación “...implica presentar las pruebas necesarias para demostrar plenamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas. Las pruebas que deben aportarse son las señaladas en la póliza, o, en caso de que en ella no se diga nada, las que usualmente deben allegarse ante un juez para demostrar determinado hecho, por ejemplo, las partidas civiles de defunción, nacimiento, matrimonio, comprobantes de contabilidad, etc”¹⁷.

Pues bien, la defensa esencial del apelante radica en que, con fecha de 1º de diciembre de 2021, se presentó reclamación ante la compañía aseguradora demandada con el fin de obtener el pago de póliza emitida para cubrir la condena y costas que se fijaran en el proceso ejecutivo con radicado 2018-281. Ahora, y a manera de acotación, el hecho de haberse remitido al correo electrónico de una funcionaria de la entidad, en verdad resulta tema irrelevante de análisis profundo, en la medida que fue aceptado por la misma empleada que aunque se hubiera remitido la reclamación al buzón oficial de la empresa, esta hubiese sido enviada a ella por las facultades que tenía para ese momento de resolver ese tipo de solicitudes; en una palabra, ha de tenerse que

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

¹⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Comentarios al contrato de seguro, Dupré, Bogotá, 2004, p. 309

en efecto esa reclamación se hizo llegar a la empresa aseguradora, pero fue esta quien, como lo admitió, no dio contestación tras alegar que no se evidenciaban anexos los documentos que le habían sido requeridos al interesado en las dos reclamaciones anteriores ostentadas.

Siguiendo el hilo, el ahora ejecutante adosó a la solicitud i) el acta de audiencia N° 670-000036 de fechas 11 y 17 de noviembre de 2021, de resolución de objeciones proferida por el Superintendente de Sociedades de Manizales, dentro del proceso de reorganización empresarial de Gestora Urbana SAS Nit. 900.800.886-6, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Urbana SA.S. frente a la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del trámite ejecutivo 2018-281, y que confirmó la decisión de seguir adelante la ejecución; ii) liquidación del crédito y las costas realizada por el mismo interesado; iii) la sentencia de primera instancia; y, iv) el auto que libró mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso en cita.

De manera paralela, se desprende de las condiciones generales de la póliza, que la cobertura del mismo es contra el riesgo del incumplimiento, “imputable al garantizado ocurrido durante la vigencia del seguro, de las obligaciones emanadas de una disposición judicial o legal de acuerdo con los términos establecidos en la caratula de la póliza y exclusivamente dentro del proceso judicial contemplado en la misma”. En cuanto al siniestro, estipula la misma que este ha de entenderse causado “cuando quede debidamente ejecutoriada la resolución administrativa o providencia judicial que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables al tomador – garantizado, obligado al cumplimiento de la respectiva disposición legal o judicial, cuando tal resolución o providencia hayan sido notificadas oportuna y debidamente a seguros mundial”. Y que el pago de la indemnización se haría dentro del mes siguiente al recibo del requerimiento escrito hecho por el asegurado o beneficiario, “acompañado de la copia de la resolución o de la providencia judicial ejecutoriada que declaren la ocurrencia del siniestro”, caso en el cual la asegurada está facultada para interponer los recursos procedentes frente a la providencia o resolución que declare la ocurrencia del siniestro. También se desprende de ella que para la formalización del reclamo y pago, el asegurado “se obliga a entregar a seguros mundial la totalidad de los documentos e información que resultare necesaria para determinar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida padecida bajo los términos del artículo 1077 del Código de Comercio”.

En el caso que ocupa el cuidado de esta Corporación, debe recordarse en primer lugar y partir del objeto de la póliza, del riesgo asegurado,

que se pretende cobrar, como punto cardinal para la decisión a tomar. Luego, el tenor literal de la póliza reza que su expedición es para “garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez días siguientes al fallo desfavorable al demandado”, siendo en esa exacta perspectiva en la que han de analizarse las condiciones del seguro; además se extrae del clausulado general que el pago de la indemnización se realizará dentro del mes siguiente al recibo del requerimiento escrito hecho por el asegurado o beneficiario, acompañado de la copia de la resolución judicial ejecutoriada que decrete la ocurrencia del siniestro y los documentos necesarios para determinar no sólo ese siniestro sino también la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el canon 1077 del Código de Comercio. Quiere decir ello que ni siquiera la póliza ató el procedimiento para la reclamación, a lo contemplado en el artículo 441 del CGP.

No obstante, existen ciertas peculiaridades que deben ser estimadas por esta Magistratura. Se dejó de lado lo reglado en el inciso 3 del artículo 1053 del C. de Co. en cuanto insta la presentación de la reclamación ante la aseguradora, acompañada de los instrumentos que prueben la existencia del siniestro y de la cuantía, conforme lo invocado por el canon 1077 ejusdem; se dice ello porque aunque la última de las reclamaciones se dio en “una tercera oportunidad”, lo cierto del caso es que el legislador no limitó de manera alguna la cantidad de veces que se pueda presentar, y de lo que se extrae de la enviada por el interesado el 1 de diciembre de 2021 (a la funcionaria encargada para ese momento de atender dichas solicitudes, al correo institucional que le fue asignado para cumplir sus funciones dentro de la empresa aseguradora y a la dirección electrónica que a la final se habría remitido el mismo correo de haberse enviado a la página que figura en Cámara de Comercio, como ella misma lo aceptó en su deponencia sin negar su recibido, siendo superfluo ampliar una discusión en cuanto a si el canal era o no el apropiado porque a la final no sólo hace parte de la empresa demandada sino que arribó a quien ostentaba el cargo dispuesto para atender ese tipo de reclamos), es que el beneficiario pidió efectuarle el pago de la póliza, acompañando su ruego de la sentencia de primer nivel emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales el 16 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-281, así como la decisión de la Superintendencia de Sociedades de Manizales, que la confirmó en todas sus partes; también arrió el auto que libró mandamiento de pago y la liquidación del crédito elaborada por el mismo demandante. Huelga acotar, “la reclamación que hace el beneficiario al asegurador y la objeción a la misma, son trámites que aunque se surten con antelación al proceso ejecutivo o al declarativo, la forma y términos en que se realiza o deja de realizarse, tienen repercusiones directas en los enunciados procesos, como que comprometen el buen o mal suceso de la respectiva

pretensión”¹⁸. Y es que la reclamación no es un escrito cualquiera, por ende no se le puede dejar de lado su existencia y presentación, como se hizo en el *sub examine*, de cara a la última reclamación elevada, se trata pues de una “exigencia formal del pago de la prestación que le eleva al asegurador o beneficiario del seguro al asegurador, probándole con los respectivos documentos la existencia del siniestro y el quantum de los daños, esto es, los elementos necesarios para que el asegurador estudie su responsabilidad y la cuantía de su obligación y proceda a solucionarla. A manera de carga, es el primer paso, camino de la consolidación de la póliza como título ejecutivo”¹⁹.

Todo lo anterior se dio entonces sin recibir respuesta de cualquier índole por parte de la aseguradora, y ello es una omisión no de poca monta en el asunto, a la cual se restó crédito por el a quo, se insiste; es tan sustancial esta actuación, que bien se extrae de la norma, su falta de objeción implica de tajo que la póliza preste mérito ejecutivo. La aseguradora, como sí lo hizo con las dos reclamaciones anteriores los días 14 de abril y 24 de mayo de 2021, no indicó siquiera que fuera necesario aportar documentos adicionales, o que los arrimados no resultaran suficientes para demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía. No, la aseguradora guardó silencio ante un correo que, en efecto, fue recibido, y que no se contestó por la encargada, a sus propias voces, porque “el señor Carlos Augusto nos hace comunicación en los mismos términos sin ningún cambio, sin ningún documento nuevo que entrara a afectar la póliza, motivo por el cual ya no procedimos a contestar y pues nos tiene hoy en día en este proceso ejecutivo”; circunstancia esta que, sin duda, trae serias implicaciones. El hecho de haber transcurrido un tiempo mayor a un mes a partir de la presentación de esta última reclamación, que, vale decir, sí tiene naturaleza de tal, no de un escueto correo como se ha querido hacer ver por la demandada, sin emitir pronunciamiento bien fuera para requerir nuevos soportes u objetar la reclamación, permite al beneficiario incoar el proceso ejecutivo, en el entendido que con ello los requisitos emergen cumplidos, así: presentó la reclamación, acompañada de la sentencia de primer grado que “ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada Gestora Urbana S.A.S. y a favor de Carlos Augusto Blandón Grajales”, “por las sumas y en la forma indicada en el mandamiento de pago” y condenó a la ejecutada en costas, para lo cual se señaló como agencias en derecho la suma de \$5.000.000; arrimó también el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo respectivo, que lo fue por la suma de \$120.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; así como liquidación del crédito realizada por el ejecutante que arrojó un valor de \$217.749.200. Luego entonces, el perjuicio ha de traducirse en la condena que fue impuesta y así debe analizarse.

¹⁸ Ver, Orlando Quintero García, Aspectos procesales del contrato de seguro en el Código General del Proceso.

¹⁹ Aspectos procesales del contrato de seguro en el Código General del Proceso, Orlando Quintero García.

Lo anterior, conduce a deducir que el siniestro está probado con el fallo que le resultó desfavorable al tomador de la póliza y el incumplimiento en su pago dentro de los diez siguientes a su emisión, pues al tenor de lo indicado en la misma, esta cubre el pago del crédito y las costas que debían ser canceladas dentro de los diez días siguientes a la sentencia adversa a la ejecutada en el proceso 2018-281; es decir, a juicio de este Colegiado, si se amparó el pago de la condena, el siniestro ha de entenderse causado con la resolución judicial que la profiere, en suma, con los fallos que ordenaron su pago y que, sin lugar a vacilación, como fue admitido por la propia demandada, no se ha cancelado; ello, sin que deba mediar entonces una decisión judicial que ordene de manera expresa el pago por parte de la aseguradora o, como se quiere ver, un incumplimiento declarado.

El entendimiento entonces que se dio en estricto a la “resolución judicial ejecutoriada que decreta la ocurrencia del siniestro”, para esta Sala, surge inexacto, en la medida que, ora el a quo como la misma aseguradora, le han querido dar la misma connotación de la providencia de que trata el artículo 441 atinente a aquella que ordene hacer el depósito; pero, es aquí donde encuentra el punto de quiebre esta Corporación, merced a que no se puede dejar en el tintero que la aplicabilidad de la norma se predica siempre respecto de un caso concreto, esto es, bien quedó claro que no se trata en el de marras del proceso regulado por el artículo 441 del Estatuto General del Proceso, se acudió pues, de manera plausible, a la regla del canon 1053 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1077 y 1080 siguientes, que bajo ninguna óptica exige la mediación de providencia judicial que ordene realizar el depósito, como sí lo establece el 441; inclusive, la misma redacción de la póliza admitió que el pago de la indemnización se daba dentro del mes siguientes al recibo del requerimiento hecho por el asegurado o el beneficiario, acompañado de la copia de la resolución o providencia judicial que declare la ocurrencia del siniestro, tal como lo pregona el artículo 1053 del C. Co. En ese orden, para la acreditación del siniestro en este caso, basta con ver la sentencia de primer grado emitida al interior del proceso ejecutivo con radicado 2018-281, así como la decisión que la confirmó en todas sus partes por la Superintendencia de Sociedades. Todo, insistiendo pues que el artículo 599 del Código General del Proceso concede la posibilidad de que, cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, se puede reclamar su efectividad tanto por el asegurado como por el beneficiario, como es el caso, ante la aseguradora, consonante con lo reglado por el Código de Comercio. Norma que se compagina con lo consignado en el canon 1080 del ibidem.

Aquí vale mencionar lo dicho por el autor Orlando Quintero García, al apuntar que ello se trata de una acción directa, “por cuanto el acreedor damnificado- procede contra el obligado -asegurador- de su deudor -asegurado,

sin utilizar las acciones conferidas a éste, porque la ley le permite hacerlo iure proprio, de tal forma que el producto de la acción entra sin más al patrimonio del deudor, liberando a quien realiza el pago con relación al titular del crédito”²⁰. Y es por ello que entonces, a criterio de la Sala, no debe mediar declaración de que el asegurado ha incurrido en responsabilidad, y a su vez que esta se encuentra cubierta por la póliza, puesto que se trata de una acción que se ejerce de manera directa contra la aseguradora, muy diferente a la que toca el artículo 441 del CGP.

Allende, ante la derogatoria del apartado “según las condiciones de la póliza”, contenido en el artículo 1053 del Código de Comercio, no debe estarse, a hoy, sujeto de manera literal a lo indicado en el clausulado de la póliza, sino a los comprobantes necesarios para acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía, supresión que “no hace aporte distinto al de ponerle fin a las controversias que pudieran suscitar las exigencias del asegurador de pruebas que a juicio del reclamante o incluso del juez, fueren inconducentes, impertinentes e inútiles”²¹. Luego entonces, indiscutible es que la condena impuesta en el proceso ejecutivo para el cual se prestó la caución que hoy se busca reclamar, constituye la realización del riesgo, sin que deba mediar una decisión expresa de que la allí ejecutada incumplió, porque de requerirse el acatamiento de este requisito, se entraría en el campo del proceso regulado por el artículo 441 del CGP, como se anotó.

En síntesis, con lo analizado, se encuentra comprobado el siniestro.

Siguiendo, el ejecutante radicó entonces el auto que ordenó librar mandamiento de pago en el ejecutivo 2018-281, con fecha 18 de enero de 2019, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, por la suma de \$120.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidada a partir del 16 de diciembre de 2018, así como la sentencia de 16 de octubre de 2021, dictada por el mismo Despacho, que ordenó seguir adelante la ejecución contra Gestora Urbana S.A.S. en favor del señor Blandón Grajales, “por las sumas y en la forma indicada en el mandamiento de pago”, y condenó en costas a la allí ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$5.000.000, y la decisión de la Superintendencia de Sociedades, que confirmó en todas sus partes el fallo indicado. De allí, extrae evidente esta Sala que las órdenes verifican de manera directa la cuantía del siniestro, merced a que quedó claramente establecido desde el auto que libró el mandamiento ejecutivo, que debe ser el capital más los intereses, sin que para ese efecto ninguna norma imponga una liquidación del crédito y su posterior aprobación y, como se acotó en líneas precedentes, si

²⁰ Ver, Aspectos procesales del contrato de seguro en el Código General del Proceso, Orlando Quintero García.

²¹ Ibidem.

en el más remoto caso así lo fuera, no debe olvidarse que el interesado remitió una liquidación junto a la reclamación hecha a la aseguradora, sin que esta fuera objetada por la compañía demandada, memorando de esta forma que “uno de los supuestos para que la póliza adquiriera el mérito de título ejecutivo apto para el recaudo ejecutivo de lo que se cobra como indemnización, es que el asegurador haya guardado silencio frente a la reclamación que le hubiere hecho el asegurado o beneficiario, creándose una presunción legal de admisión de la prestación y su cuantía”²².

Ergo, es importante resaltar que conforme la condiciones esbozadas en precedencia, la cuantía fluye determinada por el auto que libró mandamiento de pago en aquél ejecutivo en el que se constituyó la póliza para el pago de esa obligación; compromiso que fue ratificado con posterioridad por conducto de la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución y su consecuente confirmación por cuenta de la Superintendencia de Sociedades, de manera que, a diferencia de lo que se dijo en el mandamiento de pago de la actual ejecución, siendo el siniestro la suma a la cual fue condenada la demandada en aquella oportunidad, no podía ser otra diferente a esa; en otras palabras, si el riesgo asegurado fue la condena impuesta a la ejecutada en el proceso ejecutivo Rad. 2018-281, esta debe ser la suma por la que se deberá seguir adelante la ejecución. Así entonces, teniendo de presente estas precisiones, se advierte que el fallo fustigado será revocado para, en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución; pero, siguiendo también lo reglado por el canon 430 del CGP, esta se hará por el monto establecido en el auto de 18 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, en el proceso ejecutivo 2018-281, que ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos de la sentencia emitida el 16 de octubre de 2020 confirmada por la Superintendencia en actas de 11 y 17 de noviembre de 2021, esto es por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma antedicha, desde el 16 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación sin superar el límite de la suma asegurada, que es de \$216.500.000; no así por el monto de las costas, en tanto su valor final no está acreditado con el respectivo auto que les hubiere impartido la aprobación.

8. Por lo demás, de los elementos suasorios traídos a esta litis, se deduce que el compromiso adquirido por la aseguradora resulta un aspecto ajeno al trámite de reorganización empresarial que se adelanta de la empresa Gestora Urbana S.A.S. ante la Superintendencia de Sociedades; caso entonces que no entorpece el adelantamiento de esta acción ejecutiva, dado que, frente al pago que ahora se realice, la ejecutada puede alegar e informar el cumplimiento

²² Ver, Aspectos procesales del contrato de seguro en el Código General del Proceso, Orlando Quintero García.

ante el Juez del concurso para que surta los efectos del caso. A más de ello, el dinero depositado en encargo fiduciario por valor de \$112.500.000 se trata de una garantía que fue exigida para expedir la póliza; hecho que en nada afecta el derecho del ahora ejecutante frente a la aseguradora y que en verdad no puede ser analizado a profundidad en virtud a que se trató de una prueba arrimada al proceso de manera extemporánea y, por si fuera poco, el Juzgador de su momento negó su decreto. En suma, no se trató de una prueba oportuna y regularmente arrimada al dossier.

9. Para ir finalizando, puede decirse con certeza que a la aseguradora no se le ha sorprendido ni se le viola con la decisión a adoptar sus derechos de defensa y contradicción, como lo alega con ahínco en sus fundamentos tras estimar que no ha tenido oportunidad de desplegar medios de defensa contra el auto que, según ella, debe ordenar la cancelación de la póliza y el incumplimiento de Gestora Urbana S.A.S., todo por cuanto ha sido este el escenario propicio para adelantar su defensa, tanto a través del recurso presentado frente a la providencia que libró mandamiento de pago, como por medio de las excepciones que propuso en su momento y que, en razón al estudio realizado, para esta Sala no pueden prosperar, cuando ellas se contraen a enervar el título ejecutivo por su conjetural inexistencia.

10. En epítome, la tesis planteada por el apelante, cobra fuerza en esta instancia y logra derruir la decisión de primer grado, resultando procedente entonces seguir adelante la ejecución, no sólo por falta de objeción de la aseguradora a la reclamación presentada por el interesado, sino porque se logró acreditar el acatamiento de los demás componentes necesarios para la conformación del título, como lo son la prueba de la ocurrencia del siniestro y la cuantía. Consideradas las exigencias, no podían salir victoriosos los medios exceptivos de inexistencia de título ejecutivo, ausencia de configuración del título ejecutivo complejo, ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077, ausencia de prueba de la existencia del siniestro, ausencia de cobertura de obligaciones emanadas de procesos diferentes al que fue objeto de cobertura en la póliza N° EC100021117 y buena fe de la Compañía Mundial de Seguros SA.

No sobra añadir que es pertinente enfatizar que la Sala para los efectos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso no encuentra indicios adicionales deducibles a partir de la conducta procesal de las partes, más allá de lo valorado con anterioridad, que alteren la conclusión final.

Con la subsecuente condena en costas en ambas instancias, a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365-4.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia dictada el veintiocho (28) de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Augusto Blandón Grajales, frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., y en su lugar,

FALLA:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la Compañía Mundial de Seguros S.A. de inexistencia de título ejecutivo, ausencia de configuración del título ejecutivo complejo, ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077, ausencia de prueba de la existencia del siniestro, ausencia de cobertura de obligaciones emanadas de procesos diferentes al que fue objeto de cobertura en la póliza N° EC100021117 y buena fe de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor Carlos Augusto Blandón Grajales y en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., limitándola a la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma antedicha, desde el 16 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación sin superar el límite asegurado, que lo es el equivalente a \$216.500.000 pesos.

Tercero: CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la parte ejecutada y en favor de la demandante. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522f91f3a2f05d854ca2d41a2011dcda8be750d9634efe6778658ddd2bed229c**

Documento generado en 10/10/2023 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>